



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° D

	
2017051917036512411915	
RESOLUCIONES	
Mayo 19, 2017 17:03	
Radicado 00-000915	

"Por medio de la cual se reglamenta la intervención de especies no maderables en la jurisdicción del área Metropolitana del valle de Aburrá, en su calidad de Autoridad Ambiental"

EL DIRECTOR DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993, 1625 de 2013, y en el Decreto 1076 de 2015, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, dentro de los que se encuentra la contaminación del aire en correlación con la intervención del recurso flora, definida como tal en el artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-ley 2811 de 1974).
2. Que según lo previsto en el artículo 31, numeral 2, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y con el artículo 7°, literal k), el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ejerce como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993 y las sentencias C-894 de 2003 y C-554 de 2007 de la Corte Constitucional, en virtud del principio de rigor subsidiario, las autoridades ambientales regionales podrán establecer normas y medidas de policía ambiental para regular el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, que las normas vigentes en un ámbito territorial más amplio como el nacional, cuando las circunstancias locales así lo ameriten.
4. Que de acuerdo con estudios realizados por el CLEAN AIR INSTITUTE en el Acta 3 del convenio marco de asociación CA529 de 2011, se prevé que el incremento en las emisiones de contaminantes entre 2012 – 2030 en los corredores metropolitanos debido al incremento del transporte motorizado será 50% Carbón negro, 50% PM2.5, 60% NO2, 70% CO, SO2 y CO2-eq, y 90% VOC; por lo que es base fundamental la debida reglamentación de intervención al componente flora ubicado en la zona urbana de los municipios asociados al Área Metropolitana del valle de Aburrá.

5. Que la normatividad en materia forestal hacen referencia a los árboles como objeto central de la reglamentación, sin embargo muchas especies no consideradas botánicamente como arboles ofrecen bienes y servicios ecosistémicos, especialmente en el ambiente urbano, de igual relevancia que las especies forestales pero por su clasificación no están sujetas a reglamentación determinada, generándose con ello un vacío normativo que es necesario subsanar. Dentro de estas se encuentran las grandes gramíneas, guaduas y bambúes, palmas en general, algunas monocotiledóneas así como gran cantidad de arbustos y árboles de menor porte.
6. Que dichas especies y otras de similar comportamiento y naturaleza, al no estar explícitamente incluidas en las normas, con frecuencia son eliminadas, maltratadas o aprovechadas indiscriminadamente sin que la Autoridad Ambiental disponga de mecanismos técnicos y jurídicos adecuados para ejercer la debida administración de estos recursos naturales, bien sea para permitir su adecuado aprovechamiento y manejo exigiendo la debida reposición, o para la aplicación de medidas sancionatorias efectivas en caso de que sean objeto de tala, poda o transplante sin el debido permiso o autorización.
7. Que desde la expedición del Decreto 1791 de 1991, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, se dio la posibilidad a las diferentes autoridades ambientales del país de reglamentar la intervención de especies no arbóreas:

"Artículo 2.2.1.1.10.2. Reglamentación de las Corporaciones. Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiquí, cortezas, látex, resinas, semillas, entre otros. "
8. Que teniendo en cuenta las intervenciones ciudadanas en diferentes medios comunicacionales y en consonancia con la importancia de las funciones ecológicas, medioambientales y los valores paisajísticos de algunos especímenes no maderables, se hace necesario incluirlos dentro de la reglamentación aplicable al componente forestal, esto es, deben tratarse según lo establecido en las normas que regulan el recurso forestal dentro del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, por lo que su uso, aprovechamiento, manejo deberán someterse a los trámites y requisitos propios según el tipo de permiso que se requiera.
9. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1. Declarar los Bambusales, Guaduales y otros especímenes que se detallaran más adelante como componentes de la Biodiversidad que se asimilan para efectos de protección del patrimonio ecológico de los municipios a sistemas forestales y por consiguiente sus individuos deberán ser objeto del mismo tratamiento jurídico que se da a los árboles, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.10.2 de Decreto 1076 de 2015 por ende en zona urbana requerirá el mismo tipo de autorización aplicable por ley o reglamento a individuos arbóreos

maderables; para lo cual el Área Metropolitana del valle de Aburrá en su calidad de Autoridad Ambiental, otorgará o no dicho tipo de permisos; y de ser el caso establecerá las medidas de reposición y/o compensatorias que se reglamenten para el componente forestal

Artículo 2. Establecer las siguientes definiciones, sin perjuicio de las técnicas establecidas en la normatividad ambiental vigente:

Árbol: especie vegetal que en su desarrollo adulto alcanza crecimiento secundario y genera tejido leñoso.

Arbusto: especie vegetal que en su desarrollo adulto no alcanza crecimiento secundario ni tejido leñoso.

Bambusal o guadua: área de terreno cuya obertura dominante está conformada por las especies de bambú o guadua.

Otras especies: se asimilan a especies maderables la cañabrava, palmas, chiquichiqui, entre otros, siempre que su altura supere los tres (3) metros.

Prácticas silviculturales: conjunto de actividades aplicadas a las especies forestales y a los bosques con el fin de propiciar su adecuado desarrollo, mantener sus óptimas condiciones, corregir diversos tipos de problemáticas y garantizar su adecuado aprovechamiento.

Artículo 3. Establecer que los especímenes y grupos taxonómicos objeto de la presente reglamentación son los siguientes:

- a. Orden *Arecales*: todas las familias, géneros y especies de palmas
- b. Familia *Asparagaceae*, géneros *Yucca* y *Dracaena*
- c. Familia *Strelitziaceae*, género *Ravenala*
- d. Arbustos y árboles de menor tamaño, de diversas familias y géneros cuyo porte específico en el Valle de Aburrá sea superior a los tres metros de altura. Se exceptúan los arreglos en setos de cualquier especie.
- e. Bambú y guadua, familia *Poaceae*, subfamilia *Bambusoidae*. Siempre que se utilice el término bambú se entenderá que se refiere a este grupo de plantas, a menos que se especifique otra cosa.

Artículo 4. Indicar que las prácticas silviculturales a las que se someterán las especies de los literales a, b, c y d, del artículo anterior se asimilan a las de aprovechamiento y manejo de los árboles atendiendo a las particularidades propias de cada especie, y las especies del literal e, se tratarán según los requerimientos y prácticas especiales propias para Guadua y Bambú y el manejo técnico será el que corresponde a este tipo de plantas que por su fisiología, hábitos de crecimiento, autoecología y demás particularidades requieren un manejo diferente al de los individuos arbóreos.

Artículo 5. Informar que los permisos de aprovechamiento de tipo comercial para bambusales y guaduales naturales, los que se establezcan con fines de protección o los establecidos con fines de protección-producción, se continuarán rigiendo por lo establecido en la Resolución N° 1740 del 24 de Octubre de 2016, expedida por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo: El registro de plantaciones de guaduales y bambusales con carácter protector-productor con fines comerciales es de competencia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o entidad designada.

Artículo 6. Informar que las especies maderables y no maderables con algún tipo de veda deberán tratarse según la reglamentación especial para cada una de ellas, en todo caso, su uso, aprovechamiento o manejo estará supeditada al levantamiento de la veda por parte de la autoridad competente cuando se requiera. De igual modo, cuando se trate de especies epifitas ubicadas en individuos que han de ser podados o talados deberá también levantarse la veda y definir las labores de rescate y reubicación en los casos en que la Autoridad Ambiental así lo determine.

Artículo 7. Advertir que la extracción de Bambúes muertos, volcados, partidos, secos o inclinados como practica silvicultural o para limpieza de cauces no requiere permiso siempre y cuando dicha extracción no supere el 15% del total de individuos del guadual o bambusal dentro del año de la intervención. En estos casos el usuario deberá informar a la Autoridad Ambiental las acciones realizadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, aportando el debido registro fotográfico tomado previo a la intervención que demuestre la necesidad de la misma. Para intensidades mayores se requiere permiso de aprovechamiento forestal. En todo caso, no se podrá adelantar este tipo de actividad más de una vez al año sobre el mismo bambusal o guadual.

Artículo 8. Comunicar la presente reglamentación a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, por ser autoridad ambiental con jurisdicción en zona no urbana de varios de los municipios asociados al Área Metropolitana del valle de Aburrá, para que determine la pertinencia de replicar esta reglamentación en su jurisdicción.

Artículo 9°. Comunicar en Junta Metropolitana a los mandatarios locales para que informen la presente reglamentación a las Secretarías de Medio Ambiente de los municipio asociados al Área Metropolitana del valle de Aburrá, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

Artículo 10. Comunicar la presente reglamentación al municipio de Envigado, en su calidad de autoridad ambiental delegada, para que verifique el pertinente cumplimiento de las empresas y/o personas a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Artículo 11. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en "Búsqueda de Normas", donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 12. Incumplimiento. El incumplimiento de los deberes y obligaciones previstas en esta resolución o de los requerimientos que la autoridad ambiental formule en cumplimiento de la misma, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.


Artículo 13. Transición. Todo proyecto, obra o actividad que tenga en trámite permiso de intervención arbórea, en caso de que el mismo requiera la intervención de los tipos de especies forestales que en esta actuación se regulan, tendrá un plazo hasta de tres (03) meses, contados a partir de la publicación de esta reglamentación, para complementar la solicitud del permiso correspondiente.

Artículo 14. Publicación, vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del municipio de Medellín, y en la Gaceta Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y deroga las reglamentaciones previas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EUGENIO PRIETO SOTO
Director



GERMÁN ANDRÉS BOTERO FERNANDEZ
Secretario General



MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental

